

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T.- A.C. 102/2021

Dictado, vista la información remitida por la Subdirección de Recursos Humanos, representada por el Lic. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 02 de junio de 2021, en la que presenta versión pública del contrato celebrado con la C. MARÍA LETICIA TAPIA GUTIÉRREZ de fecha 01 de julio de 2020.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.– Que mediante memorándum IN/DAF/RH/291/21 de fecha 10 de junio de 2021 la Subdirección de Recursos Humanos de INTERAPAS, remite versión pública de un contrato laboral, misma que requiere la clasificación parcial del mismo, como confidencial, por actualizarse las hipótesis contenidas en los numerales 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, numerales 3 fracción VIII, 6, 16, 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como la Requisición de Personal.

TERCERO.– Se convoca a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 02 de junio del en curso, en el que en el orden del día, se enumeró la confirmación para clasificar como información confidencial, en el referido contrato, los siguientes datos: nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, RFC, firma y antefirma, por ser estos un dato personal de su titular; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 102/2021.

CUARTO. – Que la información descrita en el numeral que antecede se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información, de forma más precisa la prevista en título quinto, capítulo III, arábigos 138 al 142 de la Ley de Transparencia que hace referencia a la información *confidencial*.

Lo anteriormente señalado así, tras desprenderse en la Ley de la materia que la información encuadraría dentro de la excepción prevista por el numeral 138 de la Ley de la Materia que señala:

“ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La

información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Concatenando al sustento jurídico señalado en el párrafo que antecede, lo dispuesto por el numeral XI, XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia que estipulan:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; ...

XVII. Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucran el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad; ...

Tomándose en consideración que la clasificación citada es bajo el amparo de lo dispuesto por los numerales 23 y 82 fracciones II y VI de la normativa citada con anterioridad, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Por lo cual, este sujeto obligado toma en cuenta a través de los aquí intervinientes, respecto a los datos personales, que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada de manera directa o indirecta a través de cualquier tipo de información, como lo podría ser su nombre, teléfono, domicilio, fotografía, huellas dactilares, patrimonial, social, de salud, ideología o cualquiera otra prevista por la normativa aplicable.

Siendo de importante observancia, que los datos de edad, estado civil, nacionalidad, domicilio particular, RFC y firma de una persona entra dentro de la categoría de datos personales como *datos de identificación* ya que es información concerniente a una persona física que permite individualizarla de una colectividad y con el cual se podría aducir el género del sujeto, advirtiéndose que el sexo es un conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de la persona y que por ende podrían permitir su identificación.

Debiendo atenderse en todo momento los principios generales de protección de datos personales que se encuentran previstos en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, que señala:

ARTÍCULO 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Sirviendo como refuerzo de la misma, el hecho de que el sexo, la edad, el estado civil, el domicilio particular, el RFC, son datos confidenciales porque identifican a un sujeto de una generalidad, pues si bien existen homónimos, es decir, personas que tienen el mismo nombre aunque no tengan relación civil, se individualizan por el sexo, la edad, el estado civil, el domicilio, la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento, estos dos últimos, datos que se obtienen del RFC, por lo que la información que se clasifica mediante el presente acuerdo, resulta un dato que perfectamente encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...

Por lo tanto, es de suma importancia la protección de los datos personales por parte de este sujeto obligado, para evitar que sean utilizados para una finalidad distinta, y con ello se realicen afectaciones a los derechos de los titulares de dichos datos, o bien se realice una utilización de los mismos tendiente a comisionar un delito en perjuicio del titular en cuanto a su persona, familia, patrimonio, salud, etc.

Es menester analizar que dicha información *no es de interés público*, es decir, no resulta de beneficio para la sociedad, pues no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en poder de este ente obligado.

En virtud de lo anterior, se emite el

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T. – A.C. 102/2021

y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Art. 138, se señala lo siguiente:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciáno Sánchez y San Luis Potosí INTERAPAS.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos de la Subdirección de Recursos Humanos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: numerales 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, numerales 3 fracción IX, 6, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

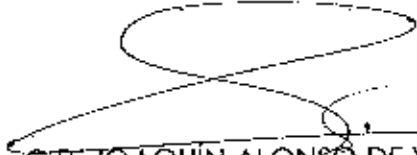
DOCUMENTO O PARTE QUE ES CONFIDENCIAL: nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, RFC, firma y antefirma contenidos en el contrato laboral celebrado entre la C. MARÍA LETICIA TAPIA GUTIÉRREZ y el INTERAPAS, de fecha 01 de julio de 2020.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Subdirección de Recursos Humanos.


IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, RFC, firma y antefirma

contenidos en el contrato laboral celebrado entre la C. MARÍA LETICIA TAPIA GUTIÉRREZ y el INTERAPAS en razón de que el mismo, se encuentra dentro de excepciones que establece el artículo 113 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.


Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 02 de junio de 2021.



C.P. JOAQUÍN ALONSO DE VILLA
Presidente del Comité de Transparencia



LAE. LAURA GAMA BAZARTE
Secretaria del Comité de
Transparencia.



LIC. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL
Coordinador del Comité de
Transparencia.